

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de 2022

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Cafetero |
| Demandados | Agustín de Jesús Restrepo Álvarez |
| Radicación | 05001 3103 008-1999-00751-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 547 |
| Asunto | Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito. |

El artículo 317 del Código General del Proceso vigente desde el 1º de Octubre de 2012, en su tenor literal dispone que: "... 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el día 14 de diciembre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del Banco Cafetero y en contra de Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, la última actuación, data del día 07 de febrero de 2012, en donde el despacho no aceptó la cesión de crédito.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia., de lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso, que comprende la demanda principal y la acumulada, por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por el Banco Cafetero y en contra de Edwin de Jesús Restrepo Álvarez, así como la terminación del proceso ejecutivo acumulado.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin remanentes, teniendo en cuenta que no existe dineros objeto de embargo (fl. 12 del cuaderno de medidas cautelares)

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme al artículo 365 del Código general del Proceso.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ